

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

**RESOLUCION No.2165
De 05 de noviembre de 2020**

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE
DENUNCIA RADICADA: 20173200157982
PRESUNTO INFRACTOR: MARIA CADENA
EXPEDIENTE: DTO-1-0011-2018
FECHA HECHOS: 03 DE AGOSTO DE 2017
ASUNTO: TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE.

1. ANTECEDENTES

A través de escrito con radicado CAM No.20173200157982 de fecha 03 de agosto de 2017, personas anónimas informan a esta Corporación acerca de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, con motivo de la tenencia de fauna silvestre en cautiverio, actividad presuntamente desarrollada por la señora MARIA CADENA, en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Paicol – Huila.

Con motivo de los hechos expuestos, este Despacho realiza visita técnica de inspección, el día 04 de agosto de 2017, en donde se llega a las coordenadas planas X806063, Y7674410, en la vereda Las Mercedes del municipio de Paicol – Huila, residencia de la señora MARIA CADENA, persona mayor de edad quien habita en terrenos característicos de climas cálidos con presencia de bosque seco tropical, con características de riveras de ríos, a la entrada de su propiedad esta señora mantiene en cautiverio en una pequeña jaula dos (02) especímenes de aves conocidas con nombre común Carriquí Barraqueros, aves características de terrenos de alta montaña de clima frío, especímenes en estado pichón y a los cuales se le realizaron recientes actividades de cacería para mantenerlos en cautiverio en condiciones estresantes para las aves debido al cambio de su hábitat frío a muy caliente, la Red Cam, dialogó con la señora MARIA CADENA, a quien se le solicitó que permitiera el rescate y decomiso de los especímenes de fauna silvestre, pero esta no aceptó entregarlos.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

En este orden, a través de auto No.092 del 28 de agosto de 2017, con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, identificar e individualizar al presunto infractor; este Despacho apertura indagación preliminar en los términos del artículo 17° de la ley 1333 de 2009.

Por lo anterior, el día 09 de febrero de 2018, rinde versión libre y espontánea la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, persona que manifiesta que las aves en mención, fueron tenidas en jaula desde pichones, debido a que temía que fueran atacadas por otro animal, actualmente son encerradas en horas de la noche y de día se encuentran libres, finalmente dice que estas especies fueron allegadas de las montañas de Colombia, sin identificar a la persona que presuntamente le regaló las mismas.

En consonancia con lo establecido previamente y a la luz de la evidencia legalmente obtenida que reposa en el expediente del proceso, este Despacho da inicio a procedimiento sancionatorio ambiental, según lo dispuesto en el artículo 18° de la ley 1333 de 2009; en contra de la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, como presunta infractora de la normatividad ambiental.

2. CARGOS.

En este orden, a la luz de las pruebas arrojadas dentro del procedimiento y considerando la existencia de mérito suficiente para continuar con la investigación, en consonancia con lo expuesto en el artículo 24° de la ley 1333 de 2009, mediante Auto No.006 fechado del 11 de abril de 2019, este Despacho procede a formular, en contra de la presunta infractora, los siguientes cargos:

- Tenencia ilegal de fauna silvestre.

Los cargos formulados en esta etapa, tienen sustento en la normatividad vigente al momento de ocurrencia de las infracciones a la normatividad ambiental, así como lo encontrado dentro de los elementos materiales probatorios que reposan dentro del expediente del proceso, específicamente los documentos que demuestran la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, como son el concepto técnico de visita al lugar de los hechos, con las cuales se originó la necesidad de apertura de procedimiento sancionatorio ambiental.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

1. DESCARGOS.

A través de escrito con radicado CAM 20193200116562 fechado del 21 de mayo de 2019, la presunta infractora allega escrito de descargos, por el cual manifiesta que actualmente no posee ningún tipo de ave en cautiverio en su vivienda, que en su momento se negó a dejarlas libres porque consideró que estaban muy pequeños y podrían morir, pero luego las liberó.

Por lo descrito, previa expedición de auto de pruebas, esta Corporación realiza visita técnica de seguimiento el día 25 de noviembre de 2019, en donde una vez en el lugar de los hechos, es decir, donde se encontraban exhibidas las aves, descritas en concepto técnico no fue posible identificar jaulas o evidencia de tenencia reciente de especímenes de fauna silvestre.

Se procedió a efectuar otro recorrido por la zona de patio o potreros donde se encuentran las zonas húmedas de la vivienda, como albercas y baños, lugar donde hay varios árboles frutales pero de igual forma no se encuentran jaulas, cajas o evidencias de implementos utilizados para la tenencia de fauna silvestre.

4. PRUEBAS RECAUDADAS.

Se allegaron al proceso las siguientes pruebas:

1. Denuncia con radicado CAM No.20173200157982 del 03 de agosto de 2017, por la cual se informa a esta Corporación acerca de la comisión de conductas constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, con motivo de la realización de actividades de tenencia de fauna silvestre en cautiverio, actividad presuntamente llevada a cabo en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Paicol – Huila.
2. Concepto técnico de visita No.160 fechado del 05 de agosto de 2017, elaborado por RUBEN DARIO QUIMBAYA TOBON, contratista adscrito a la CAM-DTO, al momento de ocurrencia de los hechos.
3. Diligencia de versión libre y espontánea rendida en la CAM – Dirección Territorial Occidente por la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

4. concepto técnico de seguimiento fechado del 26 de noviembre de 2019, elaborado por RUBEN DARIO QUIMBAYA TOBON, tecnólogo forestal adscrito a la CAM-DTO.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez valorados los elementos materiales probatorios, recolectados dentro de los términos legales establecidos para tal fin, este Despacho encuentra:

Responsable a la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, como infractora de la normatividad ambiental, debido a la tenencia en cautiverio de individuos de fauna silvestre, de nombre común Carriquí Berraquero en cantidad de dos (02), sin que sobre dicha actividad mediara autorización o permiso de autoridad competente, en consideración a que la misma pertenece a la nación quien se encarga de su conservación a través de las autoridades ambientales investidas con tal facultad, de acuerdo con la normatividad vigente, esto es Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y demás normatividad concordante.

Las anteriores conclusiones se extraen como resultado del examen exhaustivo del expediente del presente proceso sancionatorio ambiental, en el cual resulta clara la comisión de conductas constitutivas de infracción ambiental, conocida en primer momento a través de denuncia allegada al Despacho de la Dirección Territorial Occidente, en la cual se procede a su verificación mediante visita técnica por funcionario idóneo, el cual percibe en predio la presencia de individuo faunístico dentro de jaula dispuesta en vivienda, individuo el cual pertenece a la fauna silvestre, por lo cual no debe ser sujeto a domesticación o tenencia, puesto que su cuidado recae en la nación y las autoridades pertinentes; actividad por la cual al ser plenamente identificada en campo, se procede a informar a la infractora acerca de la su contravención y la necesidad de dejarlas en libertad a lo que la misma hace caso omiso, persistiendo entonces su comportamiento constitutivo de contravención ambiental.

Así las cosas, resulta importante resaltar que se otorgaron respectivas oportunidades procesales para que la presunta infractora allegara evidencia que cumpliera con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad con la cual se pudiera identificar la concurrencia de causal eximente de responsabilidad ambiental, a la luz de los parámetros establecidos en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, por lo cual se predica la persistencia de la presunción en la ilegalidad de su obtención y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

tenencia, de acuerdo con lo dispuesto en el 5° de la ley 1333 de 2009, en tanto no se aportó prueba alguna que desvirtuara los cargos que formuló el Despacho, o bien la existencia de causal eximente de responsabilidad, de acuerdo con lo descrito en el artículo 8° de la ley 1333 de 2009, carga probatoria a cargo del infractor, el cual debe de desvirtuar la presunción en mención.

Por todo lo expuesto, la Constitución Política en su artículo 80, establece como deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su restauración, conservación o sustitución, constituyéndose también según se prevé en el mismo artículo, en obligación del mismo Estado la de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Adicionalmente, a través de la ley 99 de 1993, artículo 33, se crean las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes corporativos de carácter público, integrados por las entidades territoriales, encargados por ley de administrar -dentro del área de su jurisdicción- el medio ambiente y los recursos naturales renovables, y propender por el desarrollo sostenible del país.

Así mismo, la ley 1333 de 2009, reglamentaria del proceso sancionatorio ambiental establece en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través de sus entidades.

Que por todo lo anterior, entra este Despacho a proferir una providencia ajustada al pleno uso de sus facultades legales, a la luz de la normatividad aplicable al caso, considerando en todo momento el principio de legalidad y proporcionalidad, acorde a los hechos y consideraciones previamente expuestas imponiendo entonces a la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, sanción consistente en MULTA, por valor total de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$929.488) MONEDA CORRIENTE, calculados de la siguiente manera:

	Multas - Contravención a la normativa ambiental por importancia de la afectación	CÓDIGO:	T-CAM-078
		VERSIÓN:	2
		FECHA:	09 Abr 14

Cálculo de Multas Ambientales

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 0
Capacidad de detección		0,5
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ -

Afectación (Af)	intensidad (IN)	1
	extensión (EX)	1
	persistencia (PE)	1
	reversibilidad (RV)	1
	recuperabilidad (MC)	1
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$877.803
	factor de conversión	22,06
	Importancia (\$)	\$154.914.673

Factor de temporalidad	días de la afectación	1
	factor alfa	1,0000

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	Agravantes y Atenuantes	-0,4

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 0
-------------------------	----------------------	------

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	Otros	\$ 0
	Otros	
	Costos totales de verificación	\$ 0

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
---	------------------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$929.488
Infracción que se concreta en afectación ambiental	

NORMATIVIDAD VULNERADA:

- Constitución Política de Colombia:**
ARTICULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.
ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.
 Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.
- Ley 1333 de 2009 – reglamentaria del procedimiento sancionatorio ambiental.**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

- **Decreto 2811 de 1974:**

Artículo 1º.- *El ambiente es patrimonio común.* El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

Artículo 2º.- Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1.- Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional;

Artículo 181º.- Son facultades de la administración:

(...)

b.- Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna;

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 248°.- La fauna silvestre que se encuentra en el territorio Nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de los zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular.

Artículo 249°.- Entiéndase por fauna silvestre el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 250°.- Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251°.- Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre.

- **DECRETO 1076 DE 2015, REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DE DESARROLLO SOSTENIBLE.**

Artículo 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto-ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático.

Artículo 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto-ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la Nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.

Artículo 2.2.1.2.1.7. Dominio de la Nación. El dominio que ejerce la nación sobre la fauna silvestre conforme al Decreto-ley 2811 de 1974, no implica que el Estado pueda usufructuar este recurso como bien fiscal, sino que a él corresponde a través de sus entes especializados su administración y manejo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Artículo 2.2.1.2.1.8. Aplicación. Las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y las contenidas en este decreto se aplican a todas las actividades concernientes tanto a las especies de la fauna silvestre como a sus ejemplares y productos que se encuentran en forma permanente, temporal o transitoria en el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Eficiencia en el aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto-ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.

La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Artículo 2.2.1.2.4.4. Característica-s. En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA:

Dentro de las competencias asignadas a las Corporaciones Autónomas Regionales, como entes encargados de ejercer protección integral al medio ambiente y los recursos naturales renovables en el área de su jurisdicción, encontramos:

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

- **LEY 99 DE 1993:**

ARTÍCULO 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

DECRETO 1076 DE 2015:

Artículo 2.2.2.1.4.3. Modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales. En las distintas áreas protegidas se pueden realizar las actividades permitidas en ellas, en los términos de los artículos anteriores, de conformidad con los modos de adquirir el derecho a usar los recursos naturales renovables regulados en el Decreto-ley 2811 de 1974, sus reglamentos y con las disposiciones del presente decreto, o las normas que los sustituyan o modifiquen.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Corresponde a la autoridad ambiental competente otorgar los permisos, concesiones y autorizaciones para estos efectos, y liquidar, cobrar y recaudar los derechos, tasas, contribuciones, tarifas y multas derivados del uso de los recursos naturales renovables de las áreas, y de los demás bienes y servicios ambientales ofrecidos por estas.

LEY 1333 DE 2009, REGLAMENTARIA DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

7. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD.

De conformidad con lo anterior el Despacho califica la falta como MODERADA, cometida por la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, en razón a las pruebas recaudadas en

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

el transcurso del procedimiento y las infracciones a la normatividad ambiental plenamente identificadas sobre las cuales no se aportó evidencia que controvirtiera la presunción de culpa que recae sobre el infractor quien tiene a su cargo desvirtuarla, por cualquier medio probatorio que cumpliera con los parámetros de conducencia, pertinencia y utilidad. No obstante lo anterior no se desconoce por parte de esta Corporación la necesidad de adelantar actividades que prevengan la presentación de eventos similares, al que fue objeto de estudio mediante el presente acto administrativo.

8. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD:

No se evidencia eximente de responsabilidad alguna aplicable al caso.

9. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD.

Se evidencia como causal atenuante de responsabilidad, confesar ante la autoridad ambiental, la comisión de la conducta constitutiva de infracción ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Occidente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, como infractora de la normatividad ambiental por todo lo expuesto en las consideraciones inmersas dentro de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO. Imponer a la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, sanción consistente en MULTA, por valor total de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$929.488) MONEDA CORRIENTE, los cuales deben ser cancelados en la cuenta corriente No.28706426-5 denominada CAM Gastos Generales del Banco Davivienda bajo el número de referencia de ésta resolución, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por edicto del presente acto administrativo.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTICULO TERCERO. Notificar personalmente a la señora MARIA CADENA, identificada con cédula de ciudadanía No.26.519.515 expedida en La Plata – Huila, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por aviso.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Huila, una vez ejecutoriada la presente providencia.

ARTÍCULO QUINTO. Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO SEXTO. Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el infractor.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO GONZALEZ CARERRA
 Director Territorial Occidente

Proyecto: V. Trujillo

CAM Dirección Territorial Occidente
 EN LA PLATA EL _____
 NOTIFIQUE PERSONALMENTE EL CONTENIDO DE
 _____ DE FECHA _____
 A _____
 CON C.C. No. _____ QUIEN
 ENTREGADO FIRMA COMO APARECE EL _____
 NOTIFICADO _____
 EL NOTIFICADOR _____